

**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO	76-147-33-33-001-2013-00695-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA TORO ARISTIZABAL
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE, hoy UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
REFERENCIA:	“RECURSO DE QUEJA”

ANTECEDENTES PROCESALES

En este Despacho cursó el proceso de la referencia, el cual culminó con sentencia definitiva N° 109 de fecha 20 de junio de 2014, la cual obra a folios 153 vta. a 161 vta.

Esta sentencia determinó atender las pretensiones de la demanda, y condenar a la entidad demandada.

La decisión se notificó conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Contra la providencia notificada, la entidad demandada, debidamente representa por abogado , reconocido dentro del proceso, interpuso el recurso de Apelación el cual además fue sustentado de manera oportuna, como se observa del memorial que obra a folios 166 a 170 y la Constancia Secretarial, obrante a folio 171 del expediente.

Ante esta actitud impugnadora de la decisión que puso fin al litigio en primera instancia, el Despacho atendiendo lo ordenado por el artículo 192 del C.P.A.C.A., programó y ordenó la realización de la audiencia de Conciliación, en forma conjunta para los procesos Nos 2013 - 695 y 2013 - 696, a que alude la norma mencionada, notificando la decisión, como se ve en los documentos que obran a folio 172 a 176 del expediente.

El mismo día en que se había determinado realizar la audiencia de conciliación programada, y siendo las 8:45 de la mañana, habiéndose iniciado la audiencia, llegó a la Secretaría del despacho, no a la sala de audiencias, el memorial que obra a folios 178 del expediente, suscrito por el abogado ERBIN HINESTROZA PALACIOS, del que se lee textualmente:

“ERBIN HINESTROZA PALACIOS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 11.813.937 de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la parte demandada, Unidad Administrativa ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL- UGPP me permito solicitar aplazamiento para la audiencia programa (sic) para el 06 de Agosto de 2014 a las 8:20.

La solicitud radica en que para la fecha en que se surtirán las diligencias en su Despacho, ya se encuentra señalada otra audiencia en la ciudad de Cali. Fijada a las 10:00 a.m. en el Juzgado Administrativo 15 de Cali, la cual impide mi desplazamiento a la ciudad de Cartago para llevar a cabo las audiencias señaladas.

Por lo anterior, y con sumo respeto, insto a su señoría, para que re programe ----- (renglón ilegible) el suscrito representa.

En constancia de lo anterior, adjunto auto donde se fija audiencia expedido por el Juzgado Administrativo 15, solicitud de reconocimiento de personería radicada el 27 de enero de 2014 y pantallazo emanado de la página web de la rama Judicial para que obre como prueba”.

NOTA: Acompaña copias de documentos ilegibles

La Audiencia programada por este Despacho se instaló en debida forma, a la hora prevista y en las instalaciones de la sala de audiencias prevista para el efecto, y asignada a este Despacho, con la comparecencia del señor Procurador delegado y asignado para estas diligencias ante este Juzgado, además no compareció la apoderada de la parte Demandante.

A continuación dictó el “auto N° 1286”, que es del siguiente tenor:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que en forma oportuna se interpusieron y sustentaron los recursos de apelación por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia números 109 y 110 del 20 de junio de 2014, proferidas por este Juzgador, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.C.A., pero que este nos e hizo presente. RESUELVE: Se declara desierto el recurso.” (Téngase en cuenta que en el audio, gravado de la audiencia, aparece claramente planteada la decisión de este Despacho).

Obsérvese, que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A., es del siguiente tenor:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez, o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Los requisitos, las condiciones de esta audiencia se rigen por el tenor literal de esta norma y no de otra, ya que esta es muy clara. Sin duda lo referente al desarrollo de la conciliación en sí, y los resultados de ella, y la manera como deben registrarse sus resultados, se regirán por la normatividad existente para ello y de manera específica las previsiones de la ley 640 de 2001.

Por tratarse de una conciliación cuya regulación es específica, debemos regirnos en cuanto a su ordenación, desarrollo y consecuencias, al contenido de la norma trascrita, que por cierto no ha sido modificada, ni derogada; se conserva en el texto original y por ser una norma de procedimiento es de obligatoria observancia para los sujetos procesales. Sus consecuencias, no admiten interpretación pues es totalmente clara en cuanto a, cuales son ellas en caso de no comparecer quien interpuso el recurso. Es más precede a tal consecuencia la amonestación consistente en la obligatoriedad de asistir a la audiencia para los sujetos procesales.

Este Despacho no hizo nada diferente a lo ordenado en la norma trascrita. Así se puede constatar en el audio que sirve de prueba de lo ocurrido durante la audiencia en la que se resolvió, lo que hoy se trata de impugnar.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante decide presentar un memorial, en cual se lee que es RECURSO DE QUEJA, en su referencia, pero en el contenido se establece que pretende que el despacho "Reponga" su Decisión con argumentos que se exponen a continuación:

"solicito, Señor Juez, revocar, reponer o modificar el auto de fecha 06 de agosto de 2014 notificado por estado de la misma fecha mediante el cual el Juzgado declaró desierto y/o negó el recurso de apelación contra la providencia N° 175 de 20 de junio de 2014 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal contencioso Administrativo del calle – Sala Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

El Despacho deja en claro que la Sentencia es la 109 del 20 de junio de 2014 y que la decisión que se pretende revocar no se notificó por Estados, sino en Estrados, es decir dentro de la audiencia que se practicó en obediencia al procedimiento oral

Por lo expuesto anteriormente la jurisprudencia traída por el recurrente, no es aplicable al caso, pues como se dijo antes existe norma específica, que ordena y regula la conciliación en el procedimiento contencioso Administrativo. La jurisprudencia traída hace referencia a la derogatoria del artículo 70 de la ley 1395 de 2010. No puede olvidarse que la vigencia de la ley 1437 de 2011, es posterior a tal manifestación jurisprudencial, por lo que no la pudo afectar. Amén de que en el artículo 309 de este ordenamiento procesal, no se menciona para nada el artículo 192, inciso cuarto que aquí hemos mencionado como sustento de la decisión.

Por lo dicho la inferencia de que habla el libelista no es de recibo, quedando claro que la decisión que hoy se impugna nació a la vida, respaldada en normatividad vigente a la fecha de su expedición.

Continuamos con el sustento allegado por el abogado de la parte demandada:

“Hechas las anteriores precisiones, también es válido manifestar que la inasistencia a la audiencia de conciliación no obedeció por desidia de la entidad o el suscrito apoderado, sino por razones de fuerza mayor que escapan a mi voluntad.

***De una parte**, el suscrito tiene como domicilio principal la ciudad de Cali, **en segunda medida** los abogados sustitutos que habitualmente me colaboran me manifestaron su imposibilidad de asistir a la citada diligencia por haber sido previamente citados a otras, **en tercera medida** el suscrito el 05 de agosto vía fax envió solicitud de aplazamiento de la diligencia justificando las razones para ello, la cual fue desatendida por el Despacho. **Y en cuarta medida** infortunadamente para el día 06 de agosto me había sido fijada varias diligencias en la ciudad de Cali a las cuales asistí amén de que conforme con el acuerdo suscrito con mis apoderados sustitutos, yo atiendo lo concerniente en la ciudad de Cali y ellos lo atinente a las otras municipalidades. De tal manera que tal hecho me imposibilitaba encontrarme al mismo tiempo en ambos lugares, tal como da cuenta el Acta de la diligencia de audiencia inicial adelantada por Juzgado 15 administrativo de la ciudad de Cali.*

En tal sentir valga dejar de manifiesto que el operador jurídico se apresuró en declarar desierto el recurso, cuando no dejó trascurrir tan siquiera los tres días siguientes a la diligencia, para que el suscrito apoderado en calidad de recurrente, presentase la excusa dentro del término de ley, el cual comenzaría a correr desde el 10 de julio de 2014 hasta el 14 de julio de la misma calendada, por lo que lo exhorto a que tome el presente libelo con una doble finalidad como excusas de la inasistencia y como recurso de queja de no considerar viable.

Quiera decir lo anterior, que tal proceder deja en evidencia una flagrante violación del despacho del debido proceso consagrado en el precepto 29 superior.

Ahora bien, al estar la inasistencia debidamente justificada dentro de los términos legales; dicho hecho per se implica, que la consecuencia jurídica que ha debido o debe contemplar el operador jurídico es la de declarar la dicha diligencia fallida sino considera fijar o reprogramar nueva fecha para agotar la citada ritualidad; pero al mediar justificación oportuna de ninguna manera le es dable al fallador interpretar que el apelante no asistió, puesto que es consabido que el parágrafo del artículo 70 no puede interpretarse de manera aislada, habida cuenta que la conciliación de encuentra reglamentada por la ley 640 de 2001 y 446 de 1998, normatividad que al respecto disponen:”

Trascribe a continuación las normas contenidas en los artículos 45 de la ley 640 de 2001 y 103 de la ley 446 de 1998. Y continua con su argumentación así:

Como se puede observar dentro del sub-examine, el suscrito justificó la inasistencia, lo que demuestra que estamos ante una situación de

fuerza mayor, cuyo tal hecho infirió irreversiblemente en que nos e pudiera asistir a la diligencia.

Lo anterior se encuentra acreditado, sin embargo bajo la gravedad de juramento y auspiciado bajo el principio de la buena fe, doy mi palabra de que eso fue lo que sucedió, razón por la cual, insto a su señoría para que tome tal situación como fuerza mayor.

Así las cosas debo reiterar que la norma, entiéndase parágrafo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 o inciso 3 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ante la inasistencia JUSTIFICADA, no establece la posibilidad de que el juez la desestime y declare el recurso desierto, sino que a su criterio no fije nueva fecha y declare la diligencia fallida; y por consiguiente conceda el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterar que tanto la entidad, como el suscrito siempre tuvieron la vocación de impugnar la sentencia y jamás hemos declinado de ello, al paso que se justificó oportunamente las inasistencia, hechos que demuestran que nuestro objetivo siempre ha estado encaminado a que se le garantice a la UGPP el **principio de la doble instancia** y en consecuencia el debido proceso, el cual de no conceder la alzada le sería vulnerado.

Trascribe a continuación apartes de jurisprudencia que tiene que ver con la doble instancia. Revisada la sustentación anteriormente presentada de manera textual, el despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De antemano se aclara que la “Justificación”, a que alude el memorialista, no llegó el día 05 de agosto como lo afirma en su escrito sino el día 06 de agosto y después de haberse iniciado la audiencia, a la Secretaría del Despacho, no a la Sala de audiencias, que a pesar de estar en el mismo inmueble no se dio conocimiento por parte del emisario antes de la audiencia.

Debe dejar en claro el Despacho, que la normatividad traída por el impugnante, como sustento de sus argumentos, para lograr de este Despacho una reposición, se encuentra derogada de manera expresa por el literal c), del artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) vigente y aplicable en esta oportunidad. Esta circunstancia nos obliga entonces a acudir sin excusas a las previsiones específicas que respecto a lo solicitado y argumentado por el recurrente, regula la ley 1437 de 2011.

Así tenemos que es el inciso cuarto, no el tercero, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el que regula específicamente el tema de la conciliación, en el Proceso Contencioso Administrativo cuando este ha terminado con sentencia condenatoria. Este nos dice claramente que se ha de llevar a cabo tal audiencia, con la comparecencia obligatoria de los sujetos procesales. Y que la no comparecencia de quien interpuso el recurso debe castigarse con la

declaratoria de desierto del recurso. Téngase en cuenta que la norma no da otras alternativas.

Ahora bien revisada la normatividad que rige el procedimiento Contencioso Administrativo encontramos que el artículo 180 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 inciso tercero, que podríamos tomar como aplicable al caso de esta audiencia, por referirse a la facultad que le reconoce al Juez de aceptar las justificaciones, esta tiene las siguientes exigencias:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Es decir que la justificación presentada después de la Audiencia, no sirve para declarar la invalidez de la audiencia y de lo resuelto en la misma.

Recordemos que la justificación dada por el apoderado de la parte demandada, al momento de la audiencia, en escrito que hace parte del expediente a folio 178, habla de circunstancias que fueron analizadas por el Juez, y que a su juicio, no constituyen ni fuerza mayor ni caso fortuito. En ese momento se esgrimieron justificaciones que no fueron de recibo, por cuanto no se entiende como el abogado pretende adecuar la agenda del Despacho a la de sus actividades particulares y que no siendo un caso de fuerza mayor o caso fortuito resultan de poca importancia para los sujetos procesales, y que además tiene una solución a cargo del abogado que pretende justificar su no comparecencia, consistente en la sustitución del poder.

Teniendo en cuenta que la justificación traída por el apoderado de la demandada al proceso, fue calificada oportunamente por el Juzgado y que a su juicio no constituyo, una fuerza mayor o un caso fortuito, y que la justificación traída por el profesional del derecho con posterioridad a la realización de la audiencia no tiene la fuerza suficiente para declarar la invalidez de lo actuado, el Despacho no hará más juicios al respecto.

Analizaremos entonces la procedencia del recurso impetrado, para establecer su viabilidad.

La norma que impone la sanción, no establece la procedencia del recurso alguno contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por no comparecer a la audiencia de conciliación programada y notificada oportunamente.

Revisamos entonces la norma general que regula la procedencia de los recursos contra autos dentro el proceso contencioso Administrativo. Es el artículo 142 del C.P.A.C.A., que textualmente expone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

Revisado el artículo 243 ibídem que establece que providencias son susceptibles de ser atacados por recurso de apelación, no se encontró el que nos ocupa que sería el auto que declara desierto el Recurso de apelación, por no haber comparecido el apelante a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Lo que permitiría concluir, que este si es susceptible del ser impugnado por vía del recurso de Reposición. Por lo cual el procedimiento dado por el despacho se ajusta a derecho. Sin embargo, se anota que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, el que respecto de la oportunidad y trámite del Recurso de Reposición establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Tenemos que la norma transcrita dice que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Por haberse dictado la providencia que se impugna, en audiencia, el recurso debía interponerse de manera verbal dentro de la misma. El artículo transcrito, prevé que solo el auto dictado pronunciado fuera de audiencia deberá ser recurrido por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación. No prevé otra circunstancia de tiempo.

Vistas así las cosas, el recurso resulta extemporáneo. Pero, sin darle trascendencia a esto, las consideraciones planteadas con anterioridad respecto de la justificación dada para no comparecer a la audiencia, por parte del apoderado de la demandada, son suficientes, para que el Despacho tome la decisión de no reponer el auto que declara desierto el recurso.

Debe quedar claro que el auto dictado por el Juzgado, no rechazó el recurso, sino que declaró desierto el mismo que había sido interpuesto de manera oportuna, atendiendo las previsiones del plurimencionado inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se analiza entonces lo relativo al recurso de Queja, que pretende llevar adelante el recurrente. Para el efecto acudimos al tenor literal del artículo 245 del C.P.A.C.A.

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Como podemos ver ninguna de las causales previstas en este artículo se dan en el caso que nos ocupa, pues este Despacho, no negó el recurso de apelación, no lo concedió en un efecto diferente. Lo declaró desierto, por aplicación de la norma antes mencionada que impone esta sanción al apelante por no comparecer a la audiencia de conciliación programada, es decir en el caso que nos ocupa no se dan las causales necesarias para que proceda el recurso de queja.

Sin embargo atendiendo lo ordenado por el artículo 353 del Código General del Proceso, esta judicatura ordenará por Secretaría la expedición de las copias correspondientes a la Sentencia dictada en este proceso, al acta correspondiente a la audiencia de conciliación fracasada, y los memoriales radicados por el recurrente, las providencias expedida por el despacho después de la audiencia de conciliación fracasada y si existen las actuaciones de la parte contraria al recurrente y el trámite establecido en dicho artículo, a fin de garantizar el derecho del impugnante.

Atendiendo lo dicho anteriormente el Juzgado 1° Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago- Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR, la Reposición del auto que resolvió declarar desierto el Recurso de apelación Interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro el proceso de la referencia, contra la sentencia que puso fin a este litigio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR por secretaría la expedición de las copias correspondientes a la Sentencia dictada en este proceso, al acta correspondiente a la audiencia de conciliación fracasada, y los memoriales radicados por el recurrente, las providencias expedidas por el despacho después de la audiencia de conciliación fracasada y si existen las actuaciones de la parte contraria al recurrente.

Tercero.- Ordenar tener en cuenta lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, observando el procedimiento establecido para tramitar la queja en lo que compete al Juzgado de Primera Instancia.

Cuarto.- Los costos de expedición de las copias solicitadas y ordenadas y el envío al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corren a cargo del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO	76-147-33-33-001-2013-00696-00
DEMANDANTE	LUIS CARLOS BETANCUR BETANCUR
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL EICE, hoy UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
REFERENCIA:	“RECURSO DE QUEJA”

ANTECEDENTES PROCESALES

En este Despacho cursó el proceso de la referencia, el cual culminó con sentencia definitiva N° 110 de fecha 20 de junio de 2014, la cual obra a folios 132 vta. a 141.

Esta sentencia determinó atender las pretensiones de la demanda, y condenar a la entidad demandada.

La decisión se notificó conforme lo establece el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Contra la providencia notificada, la entidad demandada, debidamente representa por abogado , reconocido dentro del proceso, interpuso el recurso de Apelación el cual además fue sustentado de manera oportuna, como se observa del memorial que obra a folios 149 a 151 y la Constancia Secretarial, obrante a folio 152 del expediente.

Ante esta actitud impugnadora de la decisión que puso fin al litigio en primera instancia, el Despacho atendiendo lo ordenado por el artículo 192 del C.P.A.C.A., programó y ordenó la realización de la audiencia de Conciliación, en forma conjunta para los procesos Nos 2013 - 695 y 2013 - 696, a que alude la norma mencionada, notificando la decisión, como se ve en los documentos que obran a folio 153 a 156 del expediente.

El mismo día en que se había determinado realizar la audiencia de conciliación programada, y siendo las 8:45 de la mañana, habiéndose iniciado la audiencia, llegó a la Secretaría del despacho, no a la sala de audiencias, el memorial que obra a folios 159 del expediente, suscrito por el abogado ERBIN HINESTROZA PALACIOS, del que se lee textualmente:

“ERBIN HINESTROZA PALACIOS, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 11.813.937 de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 131.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de la parte demandada, Unidad Administrativa ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

SOCIAL- UGPP me permito solicitar aplazamiento para la audiencia programa (sic) para el 06 de Agosto de 2014 a las 8:20.

La solicitud radica en que para la fecha en que se surtirán las diligencias en su Despacho, ya se encuentra señalada otra audiencia en la ciudad de Cali. Fijada a las 10:00 a.m. en el Juzgado Administrativo 15 de Cali, la cual impide mi desplazamiento a la ciudad de Cartago para llevar a cabo las audiencias señaladas.

Por lo anterior, y con sumo respeto, insto a su señoría, para que re programe ----- (renglón ilegible) el suscrito representa.

En constancia de lo anterior, adjunto auto donde se fija audiencia expedido por el Juzgado Administrativo 15, solicitud de reconocimiento de personería radicada el 27 de enero de 2014 y pantallazo emanado de la página web de la rama Judicial para que obre como prueba”.

NOTA: Acompaña copias de documentos ilegibles

La Audiencia programada por este Despacho se instaló en debida forma, a la hora prevista y en las instalaciones de la sala de audiencias prevista para el efecto, y asignada a este Despacho, con la comparecencia del señor Procurador delegado y asignado para estas diligencias ante este Juzgado, además no compareció la apoderada de la parte Demandante.

A continuación dictó el “auto de N° 1288”, que es del siguiente tenor:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que en forma oportuna se interpusieron y sustentaron los recursos de apelación por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia números 109 y 110 del 20 de junio de 2014, proferidas por este Juzgador, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 del C.P.A.C.A., pero que este no se hizo presente. RESUELVE: Se declara desierto el recurso.”
(Téngase en cuenta que en el audio, gravado de la audiencia, aparece claramente planteada la decisión de este Despacho).

Obsérvese, que el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A., es del siguiente tenor:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez, o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Los requisitos, las condiciones de esta audiencia se rigen por el tenor literal de esta norma y no de otra, ya que esta es muy clara. Sin duda lo referente al desarrollo de la conciliación en sí, y los resultados de ella, y la manera como deben registrarse sus resultados, se regirán por la normatividad existente para ello y de manera específica las previsiones de la ley 640 de 2001.

Por tratarse de una conciliación cuya regulación es específica, debemos regirnos en cuanto a su ordenación, desarrollo y consecuencias, al contenido de la norma trascrita, que por cierto no ha sido modificada, ni derogada; se conserva en el texto original y por ser una norma de procedimiento es de obligatoria observancia para los sujetos procesales. Sus consecuencias, no admiten interpretación pues es totalmente clara en cuanto a, cuales son ellas en caso de no comparecer quien interpuso el recurso. Es más precede a tal consecuencia la amonestación consistente en la obligatoriedad de asistir a la audiencia para los sujetos procesales.

Este Despacho no hizo nada diferente a lo ordenado en la norma trascrita. Así se puede constatar en el audio que sirve de prueba de lo ocurrido durante la audiencia en la que se resolvió, lo que hoy se trata de impugnar.

Frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante decide presentar un memorial, en cual se lee que es RECURSO DE QUEJA, en su referencia, pero en el contenido se establece que pretende que el despacho "Reponga" su Decisión con argumentos que se exponen a continuación:

"solicito, Señor Juez, revocar, reponer o modificar el auto de fecha 06 de agosto de 2014 notificado por estado de la misma fecha mediante el cual el Juzgado declaró desierto y/o negó el recurso de apelación contra la providencia N° 175 de 20 de junio de 2014 y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal contencioso Administrativo del calle – Sala Laboral, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

El Despacho deja en claro que la Sentencia es la 110 del 20 de junio de 2014 y que la decisión que se pretende revocar no se notificó por Estados, sino en Estrados, es decir dentro de la audiencia que se practicó en obediencia al procedimiento oral

Por lo expuesto anteriormente la jurisprudencia traída por el recurrente, no es aplicable al caso, pues como se dijo antes existe norma específica, que ordena y regula la conciliación en el procedimiento contencioso Administrativo. La jurisprudencia traída hace referencia a la derogatoria del artículo 70 de la ley 1395 de 2010. No puede olvidarse que la vigencia de la ley 1437 de 2011, es posterior a tal manifestación jurisprudencial, por lo que no la pudo afectar. Amén de que en el artículo 309 de este ordenamiento procesal, no se menciona para nada el artículo 192, inciso cuarto que aquí hemos mencionado como sustento de la decisión.

Por lo dicho la inferencia de que habla el libelista no es de recibo, quedando claro que la decisión que hoy se impugna nació a la vida, respaldada en normatividad vigente a la fecha de su expedición.

Continuamos con el sustento allegado por el abogado de la parte demandada:

“Hechas las anteriores precisiones, también es válido manifestar que la inasistencia a la audiencia de conciliación no obedeció por desidia de la entidad o el suscrito apoderado, sino por razones de fuerza mayor que escapan a mi voluntad.

***De una parte**, el suscrito tiene como domicilio principal la ciudad de Cali, **en segunda medida** los abogados sustitutos que habitualmente me colaboran me manifestaron su imposibilidad de asistir a la citada diligencia por haber sido previamente citados a otras, **en tercera medida** el suscrito el 05 de agosto vía fax envió solicitud de aplazamiento de la diligencia justificando las razones para ello, la cual fue desatendida por el Despacho. **Y en cuarta medida** infortunadamente para el día 06 de agosto me había sido fijada varias diligencias en la ciudad de Cali a las cuales asistí amén de que conforme con el acuerdo suscrito con mis apoderados sustitutos, yo atiendo lo concerniente en la ciudad de Cali y ellos lo atinente a las otras municipalidades. De tal manera que tal hecho me imposibilitaba encontrarme al mismo tiempo en ambos lugares, tal como da cuenta el Acta de la diligencia de audiencia inicial adelantada por Juzgado 15 administrativo de la ciudad de Cali.*

En tal sentir valga dejar de manifiesto que el operador jurídico se apresuró en declarar desierto el recurso, cuando no dejó trascurrir tan siquiera los tres días siguientes a la diligencia, para que el suscrito apoderado en calidad de recurrente, presentase la excusa dentro del término de ley, el cual comenzaría a correr desde el 10 de julio de 2014 hasta el 14 de julio de la misma calendada, por lo que lo exhorto a que tome el presente libelo con una doble finalidad como excusas de la inasistencia y como recurso de queja de no considerar viable.

Quiera decir lo anterior, que tal proceder deja en evidencia una flagrante violación del despacho del debido proceso consagrado en el precepto 29 superior.

Ahora bien, al estar la inasistencia debidamente justificada dentro de los términos legales; dicho hecho per se implica, que la consecuencia jurídica que ha debido o debe contemplar el operador jurídico es la de declarar la dicha diligencia fallida sino considera fijar o reprogramar nueva fecha para agotar la citada ritualidad; pero al mediar justificación oportuna de ninguna manera le es dable al fallador interpretar que el apelante no asistió, puesto que es consabido que el parágrafo del artículo 70 no puede interpretarse de manera aislada, habida cuenta que la conciliación de encuentra reglamentada por la ley 640 de 2001 y 446 de 1998, normatividad que al respecto disponen:”

Trascribe a continuación las normas contenidas en los artículos 45 de la ley 640 de 2001 y 103 de la ley 446 de 1998. Y continua con su argumentación así:

Como se puede observar dentro del sub-examine, el suscrito justificó la inasistencia, lo que demuestra que estamos ante una situación de

fuerza mayor, cuyo tal hecho infirió irreversiblemente en que nos e pudiera asistir a la diligencia.

Lo anterior se encuentra acreditado, sin embargo bajo la gravedad de juramento y auspiciado bajo el principio de la buena fe, doy mi palabra de que eso fue lo que sucedió, razón por la cual, insto a su señoría para que tome tal situación como fuerza mayor.

Así las cosas debo reiterar que la norma, entiéndase parágrafo del artículo 70 de la ley 1395 de 2010 o inciso 3 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ante la inasistencia JUSTIFICADA, no establece la posibilidad de que el juez la desestime y declare el recurso desierto, sino que a su criterio no fije nueva fecha y declare la diligencia fallida; y por consiguiente conceda el recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, es de reiterar que tanto la entidad, como el suscrito siempre tuvieron la vocación de impugnar la sentencia y jamás hemos declinado de ello, al paso que se justificó oportunamente las inasistencia, hechos que demuestran que nuestro objetivo siempre ha estado encaminado a que se le garantice a la UGPP el **principio de la doble instancia** y en consecuencia el debido proceso, el cual de no conceder la alzada le sería vulnerado.

Trascribe a continuación apartes de jurisprudencia que tiene que ver con la doble instancia. Revisada la sustentación anteriormente presentada de manera textual, el despacho procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De antemano se aclara que la “Justificación”, a que alude el memorialista, no llegó el día 05 de agosto como lo afirma en su escrito, sino el día 06 de agosto y después de haberse iniciado la audiencia, a la Secretaría del Despacho, no a la Sala de audiencias, que a pesar de estar en el mismo inmueble no se dio conocimiento por parte del emisario antes de la audiencia.

Debe dejar en claro el Despacho, que la normatividad traída por el impugnante, como sustento de sus argumentos, para lograr de este Despacho una reposición, se encuentra derogada de manera expresa por el literal c), del artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) vigente y aplicable en esta oportunidad. Esta circunstancia nos obliga entonces a acudir sin excusas a las previsiones específicas que respecto a lo solicitado y argumentado por el recurrente, regula la ley 1437 de 2011.

Así tenemos que es el inciso cuarto, no el tercero, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el que regula específicamente el tema de la conciliación, en el Proceso Contencioso Administrativo cuando este ha terminado con sentencia condenatoria. Este nos dice claramente que se ha de llevar a cabo tal audiencia, con la comparecencia obligatoria de los sujetos procesales. Y que la no comparecencia de quien interpuso el recurso debe castigarse con la

declaratoria de desierto del recurso. Téngase en cuenta que la norma no da otras alternativas.

Ahora bien revisada la normatividad que rige el procedimiento Contencioso Administrativo encontramos que el artículo 180 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 inciso tercero, que podríamos tomar como aplicable al caso de esta audiencia, por referirse a la facultad que le reconoce al Juez de aceptar las justificaciones, esta tiene las siguientes exigencias:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Es decir que la justificación presentada después de la Audiencia, no sirve para declarar la invalidez de la audiencia y de lo resuelto en la misma.

Recordemos que la justificación dada por el apoderado de la parte demandada, al momento de la audiencia, en escrito que hace parte del expediente a folio 159, habla de circunstancias que fueron analizadas por el Juez, y que a su juicio, no constituyen ni fuerza mayor ni caso fortuito. En ese momento se esgrimieron justificaciones que no fueron de recibo, por cuanto no se entiende como el abogado pretende adecuar la agenda del Despacho a la de sus actividades particulares y que no siendo un caso de fuerza mayor o caso fortuito resultan de poca importancia para los sujetos procesales, y que además tiene una solución a cargo del abogado que pretende justificar su no comparecencia, consistente en la sustitución del poder.

Teniendo en cuenta que la justificación traída por el apoderado de la demandada al proceso, fue calificada oportunamente por el Juzgado y que a su juicio no constituyo, una fuerza mayor o un caso fortuito, y que la justificación traída por el profesional del derecho con posterioridad a la realización de la audiencia no tiene la fuerza suficiente para declarar la invalidez de lo actuado, el Despacho no hará más juicios al respecto.

Analizaremos entonces la procedencia del recurso impetrado, para establecer su viabilidad.

La norma que impone la sanción, no establece la procedencia del recurso alguno contra la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, por no comparecer a la audiencia de conciliación programada y notificada oportunamente.

Revisamos entonces la norma general que regula la procedencia de los recursos contra autos dentro el proceso contencioso Administrativo. Es el artículo 142 del C.P.A.C.A., que textualmente expone:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

Revisado el artículo 243 ibídem que establece que providencias son susceptibles de ser atacados por recurso de apelación, no se encontró el que nos ocupa que sería el auto que declara desierto el Recurso de apelación, por no haber comparecido el apelante a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A. Lo que permitiría concluir, que este si es susceptible del ser impugnado por vía del recurso de Reposición. Por lo cual el procedimiento dado por el despacho se ajusta a derecho. Sin embargo, se anota que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso, el que respecto de la oportunidad y trámite del Recurso de Reposición establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Tenemos que la norma transcrita dice que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Por haberse dictado la providencia que se impugna, en audiencia, el recurso debía interponerse de manera verbal dentro de la misma. El artículo transcrito, prevé que solo el auto dictado pronunciado fuera de audiencia deberá ser recurrido por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación. No prevé otra circunstancia de tiempo.

Vistas así las cosas, el recurso resulta extemporáneo. Pero, sin darle trascendencia a esto, las consideraciones planteadas con anterioridad respecto de la justificación dada para no comparecer a la audiencia, por parte del apoderado de la demandada, son suficientes, para que el Despacho tome la decisión de no reponer el auto que declara desierto el recurso.

Debe quedar claro que el auto dictado por el Juzgado, no rechazó el recurso, sino que declaró desierto el mismo que había sido interpuesto de manera oportuna, atendiendo las previsiones del plurimencionado inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Se analiza entonces lo relativo al recurso de Queja, que pretende llevar adelante el recurrente. Para el efecto acudimos al tenor literal del artículo 245 del C.P.A.C.A.

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

Como podemos ver ninguna de las causales previstas en este artículo se dan en el caso que nos ocupa, pues este Despacho, no negó el recurso de apelación, no lo concedió en un efecto diferente. Lo declaró desierto, por aplicación de la norma antes mencionada que impone esta sanción al apelante por no comparecer a la audiencia de conciliación programada, es decir en el caso que nos ocupa no se dan las causales necesarias para que proceda el recurso de queja.

Sin embargo atendiendo lo ordenado por el artículo 353 del Código General del Proceso, esta judicatura ordenará por Secretaría la expedición de las copias correspondientes a la Sentencia dictada en este proceso, al acta correspondiente a la audiencia de conciliación fracasada, y los memoriales radicados por el recurrente, las providencias expedida por el despacho después de la audiencia de conciliación fracasada y si existen las actuaciones de la parte contraria al recurrente y el trámite establecido en dicho artículo, a fin de garantizar el derecho del impugnante.

Atendiendo lo dicho anteriormente el Juzgado 1° Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago- Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR, la Reposición del auto que resolvió declarar desierto el Recurso de apelación Interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro el proceso de la referencia, contra la sentencia que puso fin a este litigio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- ORDENAR por secretaría la expedición de las copias correspondientes a la Sentencia dictada en este proceso, al acta correspondiente a la audiencia de conciliación fracasada, y los memoriales radicados por el recurrente, las providencias expedidas por el despacho después de la audiencia de conciliación fracasada y si existen las actuaciones de la parte contraria al recurrente.

Tercero.- Ordenar tener en cuenta lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, observando el procedimiento establecido para tramitar la queja en lo que compete al Juzgado de Primera Instancia.

Cuarto.- Los costos de expedición de las copias solicitadas y ordenadas y el envío al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corren a cargo del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. 79 folios en cuaderno principal, 4 copias de traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014).

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No. 1324

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00307- 00
DEMANDANTE	OSCAR CASTILLO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, considera el despacho pertinente pronunciarse sobre los dos puntos a tratar 1) la solicitud de reforma (adición) de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 27 de mayo de 2014 y la cual se encuentra visible a f. 72 a 75 del cuaderno principal, 2.) y en cuanto a la admisión de la demanda

1. En cuanto a la solicitud de adición a la demanda presentada el 27 de mayo de 2014, en la cual solicita

En tal sentido encontramos que a folios 72 a 75 del cuaderno principal la parte actora, presentó escrito el 27 de mayo de 2014, a través del cual reforma (adiciona) la demanda presentada el 08 de mayo de 2014.

Luego de haber realizado el análisis del memorial presentado, se observó que la reforma de la demanda pretende adicionar el acápite de pruebas en el sentido de introducir otros testimonios y solicita un interrogatorio de parte al señor Oscar Castillo Rojas.

Conforme a lo anterior el artículo 173 del CPACA, indica, en cuanto a la reforma de la demanda lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda.

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificara personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.*
- 2. la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.
Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Una vez analizado el escrito de reforma, se tiene que el demandante lo interpuso dentro de término, esto es, mucho antes de la admisión de la demanda, igualmente se observó que la adición cumple con lo establecido en el artículo precedente, por cuanto la demanda no fue remplazada en su totalidad, sino que complementaron el acápite de las pruebas inicial, pero teniendo en cuenta que en este momento el despacho no ha resuelto sobre la admisión de la demanda, se pronunciara más adelante sobre la reforma de la misma.

2. en cuanto a la admisión de la demanda se tiene lo siguiente:

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa, solicitando se declare a La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL** - administrativa, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios de índole moral, el daño a la vida de relación; así como los materiales denominado daño emergente, que se generaron al demandante

OSCAR CASTILLO ROJAS, por las lesiones sufridas, presuntamente a causa de unos disparos efectuados en su contra por agentes de la Policía Nacional, al hacer caso omiso a la orden de detener el vehículo, motocicleta en que se movilizaba en compañía de un amigo, en hechos ocurridos el 28 de enero de 2012, en la vereda la campesina, cerca al perímetro urbano del municipio de la Unión Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisados los anexos de la demanda, no se encontraron los registros civiles de nacimiento de los señores **Wilson Castillo Rojas y la señora Sandra Milena Rojas Restrepo**, quienes presuntamente son los padres de la víctima y que de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el acápite de anexos, fueron aportados para hacer parte dentro del proceso como prueba anticipada, (f. 8) para demostrar su legitimación por activa, por tanto encuentra el despacho que no se cumple con uno de los anexos de la demanda que exige el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que es del siguiente tenor:

(...) Art. 166.- A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En igual sentido no se admitirá la reforma hasta que no se subsanen los defectos de que adolece la demanda inicial, pero como ya se expuso deberá integrarse la reforma a la demanda inicial durante el traslado de su inadmisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.
3. No admitir la reforma de la demanda inicial, por los motivos ya expuestos.
4. Ordenar a la apoderada de la parte demandada, que integre su escrito de reforma a la demanda inicial durante el término de traslado de la inadmisión.

NOTIFÍQUESE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 22 de agosto de 2014, a las 8 a.m.
JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELENA LOPEZ TORO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VERSALLES- VALLE DEL CAUCA
RADICADO: 76-147-33-33-001-2013-00077-00

Auto de Sustanciación No _____

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 08 de agosto de 2014, interpuso recurso de reposición solicitando lo siguiente:

“PRIMERA.- REPONER el Auto de Sustanciación N° 1264 del 4 de agosto de 2014, proferido por su honorable Despacho, dejando el mismo sin efectos y señalar una cuenta bancaria en la cual deba efectuarse la consignación ordenada mediante el Auto de sustanciación N° 874 de mayo 19 de 2014, de acuerdo a las razones arriba expuestas.

En subsidio de lo anterior,

SEGUNDA.- CONCEDER el RECURSO DE APELACION en contra del Auto de sustanciación N° 1264 del 04 de agosto de 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 numeral 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Teniendo en cuenta lo expuesto en recurso presentado, procede el Despacho a resolver en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

Las partes en escritos de demanda y contestación, solicitaron la práctica de prueba pericial correspondiente a dictamen, efectuado por perito experto en obras civiles o ingeniería, sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia.

En audiencia inicial celebrada el día 03 de septiembre de 2013, el Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Cartago, decreto la prueba requerida por ambos extremos procesales de común acuerdo. (Folio 571).

El 27 de noviembre de 2013, se designo como perito en obras civiles, al ingeniero JOSE LIBARDO ALZATE OSPINA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.800.890 de Bucaramanga-Santander, portador de la T.P N° 0000001357VLL Del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, quien se posesiono ante este Juzgado el día 06 de diciembre de la misma anualidad.

Mediante auto de sustanciación N° 874 del 19 de mayo de 2014, este Despacho resolvió la solicitud de cancelación de las expensas respectivas, presentada por el precitado perito, ordenando el pago de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a cargo de las partes intervinientes, dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de ese proveído y posterior a la cancelación del respectivo dinero, se aportara al Juzgado copia del comprobante correspondiente.

Finalmente el 04 de agosto de 2014, mediante auto de sustanciación N° 1264, esta judicatura ordeno tener como desistida la prueba pericial solicitada por las partes por cuanto vencido el termino concedido para la realización del respectivo pago, no se apporto comprobante alguno.

DEL RECURSO INTERPUESTO.

Por memorial del 08 de agosto de 2014, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, contra el auto de sustanciación N° 1264 del 04 de agosto de 2014, argumentando principalmente lo siguiente:

“Con meridiana claridad, podemos avizorar que en el auto referido, jamás se señalo las condiciones de modo y lugar para aportar las expensas necesarias para la práctica de la prueba pericial solicitada de manera conjunta por las partes en litigio; es decir, el Despacho jamás señalo a ordenes de quien debía consignarse el dinero y mucho menos designo una cuenta bancaria en la cual debiera efectuarse la consignación ordenada mediante el citado proveído (...)”

CONSIDERACIONES.

Se tiene entonces que dentro del presente asunto la parte demandada presento recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia que resolvió tener como desistida la prueba pericial decretada en común, por las partes

Teniendo en cuenta los hechos aludidos y lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, procede esta judicatura a manifestar lo siguiente:

En primer lugar es menester aclarar lo atinente a la subsidiariedad del recurso de apelación, dado que como se observa, la parte demandante interpuso recurso de reposición como principal y en subsidio apelación contra el auto N° 1264 del 04 de agosto de 2014.

El artículo 243 del C.P.A.C.A reza:

Artículo 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones, según el caso, o por los jueces administrativos:"

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo tramite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el ministerio público.*
5. *El que resuelva sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1,2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los Tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De otro lado en cuanto al recurso de Reposición el art. 242 del C.P.A.C.A, indica:

Art. 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.

(...)

Del análisis de la norma transcrita se vislumbra que el proveído recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación, por cuanto el auto que deniega el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente (art. 243 numeral 9) y traído en cita por la parte actora en el escrito a resolver, debe ser entendido como el que se realiza por voluntad del Despacho y no por falta de actuaciones asignadas a las partes, lo que indica que en su lugar procederá el recurso de reposición, general para todos los autos proferidos por el juez.

De otro lado, si bien la subsidiariedad del recurso de apelación es totalmente válida en el procedimiento administrativo contra los actos administrativos expedidos por las diferentes entidades estatales, no se encuentra regulada en el trámite contencioso administrativo, toda vez que en esta instancia es excluyente, siendo que se encuentran claramente enlistados los autos susceptibles de uno u otro, en tanto no de ambos, pese a ser presentada la apelación como subsidiaria.

Entiende el Despacho que en el debate traído a esta instancia procesal, desaparece la figura de subsidiariedad de los recursos, motivo por el cual el recurso de apelación presentado como subsidiario del de reposición deberá ser declarado improcedente.

Ahora bien, sentado este punto, procederá esta judicatura resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de la siguiente forma:

Adujo el apoderado de la actora que el Juzgado omitió en providencia N° 874 del 19 de mayo de 2014, señalar las condiciones de modo y lugar requeridas para aportar las expensas solicitadas por el perito designado para la práctica del dictamen pericial.

Frente a lo anterior el Despacho indica que como se observa dentro del expediente, la orden del pago de los gastos solicitados se realizó el día 19 de mayo de 2014, esto es aproximadamente tres meses anteriores a la fecha de presentación del recurso a resolver, y que en esa providencia se concedió un término de quince (15) días para llevar a cabo el desembolso de dicha suma.

Teniendo en cuenta que la prueba fue solicitada por ambos extremos procesales y así mismo decretada, las sumas a pagar por concepto de expensas debieron ser canceladas por estos en el término concedido por el Despacho, quedando de esa forma asignada la carga de realizar las gestiones correspondientes de la mano del perito designado para llegar a cabo tal diligencia, misma que no tenía un fin distinto al beneficio de ambas partes, razón por la que, en ese sentido debieron estas dar celeridad al proceso, y cumplir con el deber que les fue establecido.

De la revisión del expediente, este Juzgado encuentra que obra en el plenario toda la información correspondiente al perito JOSE LIBARDO ALZATE OSPINA, por lo que no es óbice aceptar el argumento presentado por la parte demandante, en cuanto a la omisión de este Despacho de indicar el número de cuenta en el que se debió consignar el dinero.

Así mismo se considera clara y sin lugar a confusión alguna la orden proferida esto es:

(...)

1. *Se ordena realizar el pago de tres millones (\$3.000.000) de pesos, a favor del perito José Libardo Álzate Ospina, para sufragar los gastos de la práctica de la diligencia solicitada de conformidad con el numeral 1º del artículo 364 del C.G del P, teniendo en cuenta el informe que antecede,.*

2. *Se ordena a las partes que solicitaron la práctica de la prueba contribuir a prorrata al pago de la diligencia, en proporción del cincuenta por ciento 50% cada uno, para lo cual se les concederá un termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.*

3. *Se ordena que una vez realizado el pago, las partes allegaran al proceso copia del comprobante correspondiente.*

(...)

Se observa claramente que la carga del pago de las expensas se encontraba en cabeza de las partes quienes debieron realizar la gestión respectiva como ya se dijo en aras de llevar a cabo la práctica de la prueba requerida y posteriormente aportar al juzgado el comprobante del pago, con el fin de que se procediera con la etapa procesal siguiente.

De otro lado y como ya se menciona, transcurrió un término prudencial, excediendo aun el concedido por el despacho sin tener reporte alguno, motivo que no descubre cosa distinta al desinterés de las partes en la práctica del dictamen decretado, situación que no concierne a esta judicatura en tanto que dio tramite al proceso en debida forma sin encontrar el impulso necesario y correspondiente a las partes interesadas.

Por lo expuesto procederá este despacho a negar el recurso de reposición interpuesto como principal y a declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la parte accionada.

En consecuencia,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de sustanciación N° 1264 del 04 de agosto de 2014.

2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 1264 del 04 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

RADICACION Nº.	76-147-33-33-001-2013-00586-00
DEMANDANTE (S)	MARGARITA PARRA OSPINA
DEMANDADO(S)	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo tanto, se **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el jueves (28) de agosto de dos mil catorce (2014) a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M)
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.
- 5 – Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

RADICACION N°.	76-147-33-33-001-2013-00697-00
DEMANDANTE (S)	NORBERTO GUARIN OBANDO
DEMANDADO(S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo tanto, se **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el jueves (28) de agosto de dos mil catorce (2014) a las dos y quince de la tarde (02:15 P.M)
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.
- 5 – Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
Cartago, fijado el 22 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

**JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00770-00
DEMANDANTE (S)	LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDAN
DEMANDADO(S)	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el viernes veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00765-00
DEMANDANTE (S)	JORGE ELIECER RIOS OSPINA
DEMANDADO(S)	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el viernes veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00771-00
DEMANDANTE (S)	JESUS ARBEY MARMOLEJO MARMOLEJO
DEMANDADO(S)	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el viernes veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00769-00
DEMANDANTE (S)	LIDA AMPARO FLOREZ CARVAJAL
DEMANDADO(S)	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el viernes veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) a las diez de la mañana (10:00 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00760-00
DEMANDANTE (S)	DIANA ISABEL POSSO DOMINGUEZ
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el viernes veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

REFERENCIA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00781-00
DEMANDANTE (S)	MARIA RUBIELA MARTINEZ RINCON
DEMANDADO(S)	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en los términos que a continuación se exponen:

En aras de darle celeridad al presente asunto y otros de similar situación fáctica y jurídica a la aquí tramitada, este juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de realizar en esta, la gestión correspondiente al proceso de la referencia y a los que igualmente se convocará en otros expedientes.

Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente asunto, el viernes veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y no habrá aplazamiento de la diligencia.

5 - Señalar a las partes interesadas que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de Agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, Agosto veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Auto de sustanciación No.

RADICACION N°.	76-147-33-33-001-2013-00563-00
DEMANDANTE (S)	ESPERANZA PENILLA DE GARZON
DEMANDADO(S)	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por lo tanto, se **RESUELVE**

- 1 – Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el jueves (28) de agosto de dos mil catorce (2014) a la una de la tarde (01:00 P.M)
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Indicar a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez.
- 5 – Anunciar a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

Cartago, fijado el 22 de agosto de 2014, a las 8 a.m.

JENNY ROJAS MENDEZ
Secretaría